EXPTE Nº: 138/13
INICIADOR: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Diputados:

La Constitución de la Provincia de Catamarca garantiza el ejercicio de los derechos individuales y sociales de las personas, considerando a sus habitantes, por su propia naturaleza, como libres, independientes e iguales ante la ley (arts. 1º y 7º Constitución Provincial).

Por su parte, el artículo 29º de la Carta Magna provincial establece la libre defensa y representación en toda clase de procedimiento, y consagra el derecho a la capacitación y perfeccionamiento profesional, a la salud, vivienda, educación y seguridad social integral propia y de la familia, a la protección y asistencia de la mujer en los casos de desamparo, a la protección especial, preventiva y subsidiaria del niño en idéntico supuesto; a la asistencia, alimentación, vivienda, vestimenta, salud física y moral, ocupación por labor terapia productiva, al esparcimiento, a la tranquilidad y al respeto.

En todos los casos, el fundamento constitucional es el de la solidaridad social, como principio rector que debe guiar la acción del Estado mediante las políticas públicas que se implementen.

En lo que hace a la acción de la Justicia, el artículo 207º es señero al prescribir la igualdad de todos los habitantes ante los Tribunales.

Sin dudas, el efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos encuentra muchas veces obstáculos institucionales o fácticos que enervan la posibilidad cierta de su vigencia operativa, lo que conlleva en los hechos a la configuración de situaciones no deseadas de asimetrías, desigualdades e inequidades que terminan conculcando derechos elementales de las personas que habitan nuestra tierra.

Uno de tales obstáculos está constituido por el desconocimiento de la población acerca de los órganos de Poder del Estado, encargados de canalizar las necesidades y problemas de la comunidad para acercar una solución a las distintas temáticas, como así también la lejanía que con respecto al Pueblo, presentan algunos órganos estatales que son competentes para la implementación de procedimientos administrativos y judiciales por los cuales deben canalizarse algunos conflictos o problemas individuales, vecinales o comunitarios.

En el entendimiento que el Estado debe acercarse al Pueblo, con el objetivo de remover aquellos obstáculos que impiden o aminoran el ejercicio efectivo de los derechos de los habitantes de Catamarca, es que se propicia la sanción del presente proyecto de ley, por el cual se propone la creación de los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), como espacios de acercamiento y acompañamiento a los ciudadanos, en los que podrán encontrar el

asesoramiento y orientación profesional necesarios para asegurarles el ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

Esta no es una idea novedosa. Lejos de ello, para la formulación del presente proyecto hemos abrevados en experiencias recogidas en otras jurisdicciones, en las cuales la implementación de los organismos similares han tenido un resultado positivo en la canalización de problemas, en la orientación acerca de la problemática de litigios o situaciones que requieren la actuación de la justicia, en encontrar la solución para conflictos vecinales, en el asesoramiento referido a trámites que parecen simples pero que muchas veces algunos sectores de la comunidad no conocen como pueden realizarlos; en la detección y derivación de situaciones problemáticas desde lo social, y en el abordaje interdisciplinario de situaciones complejas que requieren la contención y tratamiento conjunto de profesionales de distintas disciplinas científicas.

Los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) cuya creación propiciamos, funcionarían en conglomerados urbanos o barriales que concentren mayor cantidad de población en situación de vulnerabilidad social, dejando a la reglamentación la atribución de determinar los lugares donde se implementarían y la jurisdicción de cada uno de ellos.

Tales Centros de Acceso a la Justicia están concebidos en el proyecto que sometemos a consideración del cuerpo, para funcionar con un enfoque interdisciplinario, de manera tal que no sólo puedan realizar tareas de orientación y asesoramiento, sino que también sirvan para implementar la mediación administrativa comunitaria, la detección, contención y derivación a otros organismos del Estado que sean competentes, de problemáticas más complejas que lesionan el tejido social y atentan contra la integridad y la dignidad de las personas.

No todos los habitantes tienen la posibilidad de contar con el asesoramiento de un abogado. También son numerosos los ciudadanos que adolecen de contención social e incluso que tienen padecimientos de índole psicológica motivadas en contextos de violencia o de drogadependencia.

Todas estas situaciones son las que se procura detectar y canalizar, para que tengan la asistencia y el tratamiento adecuado y que garantice la dignidad de las personas y la igualdad de oportunidades.

Sólo construyendo ciudadanía avanzaremos hacia una sociedad más libre. Sólo asegurando la igualdad de oportunidades tendremos la posibilidad de hacer realidad el sueño de la justicia social. Sólo acercando el Estado al Pueblo, garantizaremos que el desarrollo sea para todos y no excluya a nadie. Porque el ser humano, como decía Perón, no puede realizarse en una comunidad que no se realice en su conjunto.

Estamos imbuidos del legado de Eva Perón, quien nos enseñara que allí donde hay una necesidad, existe un derecho vulnerado. Y es el Estado el que debe concurrir para reparar la injusticia.

Los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) están concebidos para abordar las distintas problemáticas que afectan a los habitantes de nuestra Provincia, mediante acciones conjuntas e integrales con otros organismos

estatales, pero también con organizaciones de la sociedad civil, en el convencimiento de que todos formamos parte de un colectivo que nos contiene, y al cual debemos aportar solidariamente nuestros esfuerzos y compromiso.

Por ello es que solicitamos a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley que, sin dudas, podrá recibir el aporte de todos para alumbrar una norma jurídica que coloque al Estado, más allá de los gobiernos, al servicio del Pueblo.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Creación, objeto. Créanse en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), como espacios de acompañamiento a la comunidad, con la finalidad de brindar asesoramiento y orientación profesional para asegurar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos y la igualdad de oportunidades.

ARTICULO 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3º.- **Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Derechos Humanos, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4º.- Atribuciones y deberes de los CAJ.- Los Centros de Acceso a la Justicia tienen las siguientes atribuciones y deberes:

1) Asesorar y orientar a los ciudadanos que lo requieran, sobre el derecho de acceso irrestricto a la justicia, y acerca de los organismos en los cuales deben formalizar sus presentaciones y procedimientos legales establecidos al efecto;
2) Implementar programas de mediación comunitaria, para la solución voluntaria de conflictos entre personas a través de la intervención de un mediador;
3) Brindar asesoramiento jurídico y social gratuito para resolver problemáticas que afectar a las personas que integran sectores vulnerables de la sociedad:
4) Prestar el servicio interdisciplinario de atención psicosocial, para aquellos ciudadanos que presentan dificultades de acceso directo a los centros de salud y desarrollo social, o que integran grupos vulnerables de la comunidad;
5) Acercar el Estado a la comunidad, mediante la prestación de servicios de asesoramiento para la realización de trámites y procedimientos tendientes a la obtención de un beneficio social, previsional o comunitario;
6) Coordinar acciones conjuntas con diferentes organismos nacionales, provinciales o municipales y organizaciones no gubernamentales, con el objetivo de dar respuestas rápidas y efectivas a las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad social;
7) Realizar actividades de capacitación y asesoramiento para promover y fortalecer la justicia social, la defensa de los derechos y la inclusión social;
8) Implementar programas de abordaje integral para la atención de problemáticas sociales que afectan la vida y dignidad de los

ciudadanos, en coordinación con otros organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 5º.- **Equipo Interdisciplinario**. Los Centros de Acceso a la Justicia serán dirigidos por un Coordinador y asistidos por el apoyo de un Equipo Interdisciplinario, compuesto por abogados, psicólogos, trabajadores sociales, administrativos y mediadores comunitarios, que funcionarán bajo la administración de la Dirección de Derechos Humanos.

ARTICULO 6º.- Requisitos. Para ingresar a prestar servicios en un Centro de Acceso a la Justicia, los postulantes deben acreditar los siguientes requisitos:

1) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
2) Ser mayor de edad, de conformidad a la legislación nacional;
3) Poseer alguno de los títulos de grado establecido en el artículo 5º, expedido por Universidad Nacional o Privada reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, o haber realizado y aprobado el curso de Mediador reconocido por el Ministerio de Justicia de la Nación;
4) En el caso de los empleados administrativos, haber realizado y aprobado cursos de capacitación para la atención comunitaria de personas en situación de vulnerabilidad social;
5) Aprobar examen de aptitud psicológica para el desempeño de la función inherente al cargo a desempeñar;
6) No registrar antecedentes por violencia de género, violencia familiar, laboral, institucional, psicológica o patrimonial;
7) No registrar condenas firmes por delitos contra la integridad o libertad sexual;
8) No haber desempeñado funciones políticas o judiciales en gobiernos de facto, en cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

CAPITULO II.- DEL ASESORAMIENTO JURÌDICO

ARTICULO 7º.- El asesoramiento jurídico será prestado por Abogados especialmente capacitados para brindar orientación legal sobre cualquier tipo de litigio, delitos cometidos en perjuicio del ciudadano, o situación problemática que afecte los derechos de los ciudadanos, y el principio de igualdad ante la ley.

ARTICULO 8º.- Alcances. En todos los casos, el asesoramiento será gratuito, y abarcará solamente la tarea de orientación destinada a brindar información sobre los derechos y garantías del ciudadano, los órganos del Estado encargados de abordar y resolver la cuestión, los procedimientos judiciales previstos para canalizar cada problemática, y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en cada cuestión.

ARTICULO 9º.- Limitaciones. En ningún caso los abogados de los Centros de Acceso a la Justicia podrán asumir la representación judicial de los ciudadanos que formalicen cada consulta, debiéndose limitar en su tarea al asesoramiento y orientación establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 10º.- Abordaje interdisciplinario. Cuando de la consulta surja que el problema excede lo exclusivamente jurídico, los abogados de los CAJ deberán dar cuenta inmediata, para su intervención:

1) Al Equipo Psicosocial, requiriendo la atención por parte del psicólogo o trabajador social de la jurisdicción asignada al Centro, según correspondiere., quienes determinarán acerca de la necesidad o no de la derivación del ciudadano a otro organismo o institución, pública o privada, perteneciente al sistema de salud o de desarrollo social;
2) Al Mediador Comunitario del CAJ, cuando la problemática planteada resulte un conflicto vecinal o familiar que pueda resolverse mediante su intermediación.

ARTICULO 11º.- **Acompañamiento**. En todos los casos, los vecinos o ciudadanos requirentes de los servicios que prestan los CAJ serán acompañados por los profesionales intervinientes del Equipo Interdisciplinario, mientras dure el proceso a desarrollarse.

CAPITULO III. DE LA MEDIACION COMUNITARIA.

ARTICULO 12º.- Concepto. La mediación comunitaria es el procedimiento que posibilita abordar la solución de conflictos entre personas a través de la intervención de un tercero imparcial, denominado mediador. Tiene por objeto facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, acercando las posiciones de tal manera que permita arribar a una solución negociada.

ARTICULO 13º.- **Naturaleza**. La mediación comunitaria es un proceso esencialmente voluntario, requiriendo la conformidad expresa de ambas partes de someterse al mismo. En todos los casos, es de naturaleza gratuita y no da lugar a la generación de honorarios a favor del Mediador.

ARTICULO 14º.- **Procedimiento**. El procedimiento de mediación tiene por objeto establecer, dirigir y orientar la comunicación entre las partes, para que éstas acerquen sus posiciones contrapuestas, en base al diálogo y el respeto a la diversidad, generando el ambiente propicio para que los actores involucrados se constituyan como sujetos activos en la búsqueda de soluciones a sus conflictos.

ARTICULO 15º.- **Principios.** La mediación comunitaria es de carácter informal y debe responder a los siguientes principios:

1) Neutralidad del Mediador Comunitario;
2) Celeridad en el procedimiento de mediación:
3) Confidencialidad de lo que expresen las partes en conflicto en las audiencias a las que comparezcan;
4) Respeto mutuo entre las partes y hacia el mediador comunitario;
5) Voluntariedad.

ARTICULO 16º.- La convocatoria a mediación es realizada por el Mediador Comunitario, a solicitud del ciudadano que concurra al CAJ a requerir sus servicios.

El solicitante debe integrar un formulario que le será proporcionado en el CAJ, previa audiencia con el mediador a quien le explicitará los motivos por los que requiere la mediación.

ARTICULO 17º.- **Fijación de audiencia**. Presentada la solicitud, el mediador comunitario fijará una audiencia conjunta a la que deberán comparecer las partes en conflicto, notificándoselas mediante cédula a sus domicilios reales.

ARTICULO 18º.- **Audiencia conjunta.** En la audiencia, el mediador comunitario escuchará a las partes en conflicto, generando condiciones para el diálogo y el entendimiento entre ambos, procurando la resolución amigable del conflicto planteado.

ARTICULO 19º.- **Entrevista personal previa**. De considerarlo necesario, en virtud de la naturaleza y alcances del conflicto, el mediador comunitario podrá mantener en forma previa a la audiencia conjunta, una entrevista personal con la parte contraria al solicitante de la mediación, con la finalidad de escuchar sus motivos y posición del ciudadano frente al problema planteado por el peticionante.

ARTICULO 20º.- **Audiencias sucesivas.** De no arribarse a un acuerdo en la primera audiencia conjunta, el mediador podrá fijar hasta dos audiencias más sucesivas, para procurar el acercamiento de las pretensiones de las partes y la búsqueda de una solución satisfactoria a los intereses de ambos.

ARTICULO 21º.- **Acuerdo conciliatorio**. Si del procedimiento de mediación comunitaria, las partes arribaren a un acuerdo conciliatorio, el mediador labrará un acta donde hará constar:

1) El motivo del conflicto que motivara la mediación;
2) Los derechos y obligaciones que se comprometen a respetar ambas partes;
3) La solución acordada y los plazos de cumplimiento comprometidos.

El acta de acuerdo conciliatorio será suscripta por las partes en conflicto y rubricada por el mediador comunitario, y será de cumplimiento obligatorio para las partes sometidas al voluntariamente al proceso de mediación.

El acta servirá como prueba para los casos de incumplimientos que deriven en la promoción de acciones judiciales.

ARTICULO 22º.- **Falta de acuerdo**. **Efectos**. Si el procedimiento de mediación no lograra acercar a las partes ni arribar a un acuerdo conciliatorio, el mediador dará por finalizada la mediación, labrando el acta respectiva en la que conste el resultado negativo del conflicto abordado.

La falta de acuerdo conciliatorio deja expedita para ambas partes la vía judicial.

CAPITULO IV. DEL ASESORAMIENTO PSICOSOCIAL.

ARTICULO 23º.- El servicio de atención psicosocial será prestado en los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) por los miembros del Equipo Interdisciplinario que sean Psicólogos o Asistentes Sociales según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la problemática a abordar.

ARTICULO 24º.- La atención será brindada a través de un servicio profesional, personal y privado que, mediante la realización de un diagnóstico, identifique el tipo de atención que sea necesaria.

ARTICULO 25º.- Función de los Psicólogos. Los profesionales psicólogos tienen como misión realizar entrevistas personales a los ciudadanos que se acerquen a los CAJ a plantear sus problemas, con la finalidad de realizar un diagnóstico y aconsejar el tratamiento respectivo, o en su caso, determinar su derivación. Deben articular su función con los Centros de Salud públicos más cercanos al domicilio del ciudadano, donde luego de la derivación, realizará el seguimiento activo del paciente hasta que el mismo haya superado la situación que motivara la consulta.

ARTICULO 26º.- Función de los Trabajadores Sociales. Los trabajadores sociales intervienen de manera concreta en las situaciones problemáticas que afectan la vida social y material de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad social, constatando las condiciones de vida del ciudadano y su grupo familiar, y gestionando ante los organismos del Estado Provincial que fueren competentes, las soluciones a los distintos problemas que adviertan.

ARTICULO 27º.- **Articulación con otros profesionales de los CAJ**. De detectarse situaciones que requieran la orientación y el asesoramiento jurídico, o la intervención de un mediador comunitario, el profesional psicosocial tratante deberá requerir en forma inmediata la prestación del servicio del abogado o mediador del CAJ. En tales casos, el abordaje de la problemática psicosocial se hará de manera interdisciplinaria, sin perjuicio de las derivaciones a centros de salud, hospitales u organismos estatales que fuesen competentes para su intervención.

ARTICULO 28º.- Abordaje integral mediante programas nacionales o provinciales específicos. Los conflictos motivados en situaciones de violencia familiar, violencia de género, adicciones, situación de emergencia habitacional, personas en situación de calle, personas excluidas del sistema educativo y problemas de salud mental, deben ser tratados interdisciplinariamente en un abordaje integral, mediante la aplicación de programas nacionales o provinciales específicos a la materia de que se trate.

CAPITULO V.- DEL ASESORAMIENTO, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL Y LABORAL.

ARTICULO 29º.- Los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) implementarán los programas de asesoramiento, capacitación y asistencia social y laboral que disponga el Poder Ejecutivo Provincial, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, articulando los mismos con los demás organismos del Estado que fuesen competentes al respecto.

ARTICULO 30º.- Las actividades de capacitación, sensibilización y asesoramiento tienen por objeto el fortalecimiento de la justicia social, la concientización para la defensa de los derechos de los ciudadanos, la formación y capacitación laboral, la prevención de la salud física y psíquica de las personas y su inclusión social en condiciones de dignidad.

ARTICULO 31º.- Para el cumplimiento de sus funciones y finalidades, los Centros de Acceso a la Justicia podrán asesorar y orientar sobre:

1) Los programas en ejecución relacionados con la capacitación laboral y la inclusión mediante el trabajo de personas desocupadas;
2) Los programas disponibles para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el narcotráfico;
3) Los programas para el tratamiento y contención de víctimas de violencia familiar y de género;
4) Los programas para la inclusión de personas que integran el colectivo de la diversidad sexual;
5) Los programas para el rescate y acompañamiento de las víctimas del delito de trata de personas;
6) Programas de Salud Sexual y Procreación responsable;
7) Los talleres de formación en oficios existentes destinados a jóvenes y grupos socialmente vulnerables;
8) Programas de asistencia a personas en estado de pre-libertad y post libertad y a sus familiares, que tiendan a la inclusión social y a evitar la reincidencia;
9) Programas de inclusión y terminalidad educativa;
10) Programas de promoción cultural y formación artística;
11) Beneficios de la seguridad social a la que pueden acceder, Jubilaciones y Pensiones, Asignación Universal por Hijo (AUH), Asignación por Maternidad, seguro de desempleo;
12) Trámites a realizar para la obtención del documento nacional de identidad y pasaporte y sus respectivas renovaciones,
13) Trámites relacionados con personas migrantes para obtener sus residencias legales y en su caso, su nacionalización;
14) Orientación y derivación acerca de problemas relacionados con los derechos del consumidor;
15) Otros trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales cuyo conocimiento sea necesario al ciudadano.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 32º.- Capacitación del personal de los CAJ. El personal profesional y administrativo que sea destinado a prestar servicios en los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) será previamente capacitado por el Estado Provincial en forma directa, o mediante convenio con organismos nacionales, de acuerdo a la especificidad propia de las funciones que le fueran encomendadas.

ARTICULO 33º.- **Examen psicosocial anual**. El personal profesional y administrativo de los Centros de Acceso a la Justicia debe someterse anualmente a un examen de aptitud psicológico y social, que garantice su idoneidad para el desempeño de su función.

ARTICULO 34º.- I**mplementación progresiva**. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación progresiva de los Centros de Acceso a la Justicia, priorizando aquellos conglomerados urbanos y barriales que concentren mayor cantidad de ciudadanos en situación de vulnerabilidad social.

ARTICULO 35º.- **Determinación de programas a implementar por los CAJ**. El Poder Ejecutivo Provincial establecerá anualmente los programas nacionales o provinciales que serán implementados a través de los Centros de Acceso a la Justicia, pudiendo determinar cuáles de ellos se harán efectivos en algunos centros, de acuerdo a la naturaleza y cuantía de las problemáticas abordadas en cada jurisdicción.

ARTICULO 36º.- **Jurisdicción territoria**l. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer vía reglamentaria, la jurisdicción territorial de cada Centro de Acceso a la Justicia, a medida que los mismos sean creados y puestos en funcionamiento.

ARTICULO 37º.- **Previsión presupuestaria**. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones presupuestarias que fueren necesarias para la creación, puesta en marcha y funcionamiento adecuado de los Centros de Acceso a la Justicia, para el ejercicio fiscal anual subsiguiente al de la sanción y promulgación de la presente ley.

ARTICULO 38º.- **Convenios**. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con el Estado Nacional, Municipalidades y organizaciones no gubernamentales, para la puesta en marcha de los Centros de Acceso a la Justicia, capacitación del personal asignado a prestar servicios en los mismos, e implementación de programas relacionados con las problemáticas a abordar.

ARTICULO 39º.- **Reglamentación**. La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 40º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA, MARÍA MACARENA HERRERA, JULIO OCTAVIO CABUR.